

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Alegato de conclusión.

Vista Número 1517

Panamá, 29 de octubre de 2021

El Licenciado Justino González, actuando en nombre y representación de **Keyvin Eduven Brown Waith**, solicita que se declare nula por ilegal, la Resolución No.71 de 11 de agosto de 2020, emitida por la Junta Disciplinaria Superior del **Servicio de Protección Institucional (SPI) del Ministerio de la Presidencia**, sus actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley No.135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley No.33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, en cuanto a la **carencia de sustento** que se advierte en la tesis planteada por el apoderado especial de **Keyvin Eduven Brown Waith**, referente a la decisión del **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, contenida en la Resolución No.71 de 11 de agosto de 2020, que en su opinión, conculcó sus derechos y vulneró el principio de legalidad.

En ese sentido, podemos indicar que la acción en estudio se basa en que, a juicio del demandante, cuando la entidad acusada profirió el acto administrativo impugnado, aplicó sanciones de manera ilegítima por no encontrarse descritas en el reglamento interno disciplinario, considerando además, que la institución determinó una motivación distinta a los hechos que generaron la investigación, y que provocaron la baja definitiva del cargo de subteniente dentro del **Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia** (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En ese sentido, este Despacho debe reiterar que a **Keyvin Eduven Brown Waith**, se le instauró un procedimiento disciplinario ante la Oficina de Responsabilidad Profesional, quienes

posteriormente sometieron el caso a la Junta Disciplinaria, debido a la compra de licores en la Zona Libre de Colón durante el periodo de restricciones para adquirir y consumir bebidas alcohólicas, siendo esta orden emitida por el Presidente de la República y el Ministro de Salud como medida de prevención de la Covid-19; incluso, a sabiendas de la prohibición para los miembros de dicho estamento, de intentar beneficiarse haciendo uso del cargo que ocupen, sin dejar a un lado, que todo lo ocurrido se había desarrollado frente al público general y otros miembros de la entidad de menor jerarquía.

De manera que, una vez finalizada la investigación y luego de escuchar los descargos tanto del propio investigado, como de los demás miembros de la entidad que fueron llamados a declarar dentro del procedimiento, la Junta Disciplinaria resolvió aplicar la sanción de baja definitiva del cargo al actor, ya que en definitiva, se había logrado demostrar que **Keyvin Eduven Brown Waith** había incurrido en la comisión de varias faltas, incluyendo no solo la adquisición de licor beneficiándose del cargo, pues también sus actuaciones afectaron la imagen de la entidad, producto del consumo de sustancias ilícitas, resultando positivo a la prueba de laboratorio, y por mantenerse en lugares públicos junto a personas con antecedentes delictivos.

Por consiguiente, como lo hemos señalado en nuestra contestación de demanda a través de la Vista 656 de 14 de mayo de 2021, y en las líneas anteriores, **somos del criterio que el Servicio de Protección Institucional actuó en debida forma**, apegándose a la ley y los reglamentos, al momento de emitir la Resolución No.71 de 11 de agosto de 2020, pues sin duda alguna, llevó a cabo el procedimiento disciplinario efectuando un minucioso análisis de los hechos investigados, concluyendo que la sanción correspondiente consistía en la baja definitiva, aunado a las demás responsabilidades penales y municipales como consecuencia del acción delictiva aduanera y la violación a la prohibición de comprar, vender y consumir bebidas alcohólicas en todo el territorio nacional, mientras se mantenía el Estado de Emergencia Nacional.

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas No.374 de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), a través del cual se **admitió** a favor del actor las pruebas documentales que

consisten en el acto impugnado, sus actos confirmatorios y una certificación emitida por la Casa de Justicia de Paz (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

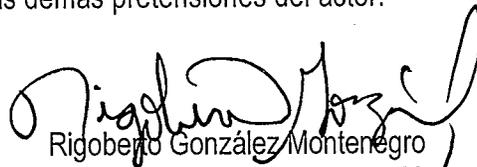
Del mismo modo, se observa que el Magistrado Sustanciador **admitió** como prueba aducida por este Despacho, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, mismo que permanece en el Tribunal al haber sido aportado por la entidad, junto a su informe de conducta (Cfr. fojas 28 y 52 del expediente judicial).

Por otra parte, por medio de la Resolución de once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el resto de la Sala Tercera, en calidad de Tribunal de Apelaciones **no admitió** la Certificación emitida por la Casa de Justicia de Paz del Corregimiento del Barrio Norte del Municipio de Colón, aportada por el accionante (Cfr. fojas 69-75 del expediente judicial).

Al revisar lo descrito en las líneas que anteceden, damos cuenta que no hay nada que logre variar el contenido de la Vista 656 de 14 de mayo de 2021, por cuyo conducto contestamos la demanda que se analiza, por lo que, somos del criterio que la medida adoptada por la entidad demandada correspondiente a resolver la baja definitiva de **Keyvin Eduven Brown Waith** del cargo de Subteniente, que ocupaba dentro del **Sistema de Protección Institucional**, fue apegada a derecho y conforme a la Ley.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.71 de 11 de agosto de 2020, emitida por la **Junta Disciplinaria del Servicio de Protección Institucional del Ministerio de la Presidencia**, ni sus actos confirmatorios y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General

Expediente 152382021